EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

COMUNICA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL Y A LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE:

A. Este despacho fue seleccionado como piloto para el manejo de la plataforma justicia XXI WEB o TYBA ; por lo anterior se habilitó la misma para que a partir del **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)** todas las actuaciones de este Juzgado sean registradas y notificadas en la plataforma TYBA O SIGLO XXI WEB por lo que la consulta de las actuaciones y providencias, deberán realizarse a través del siguiente link:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

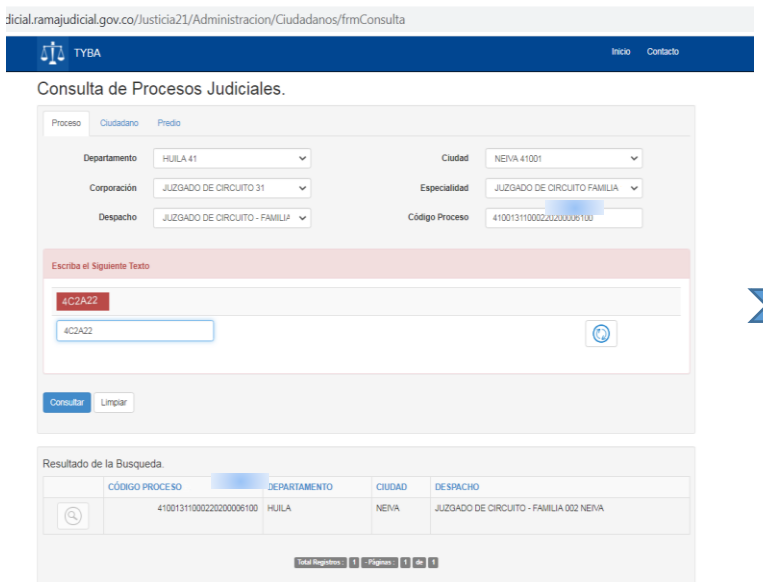

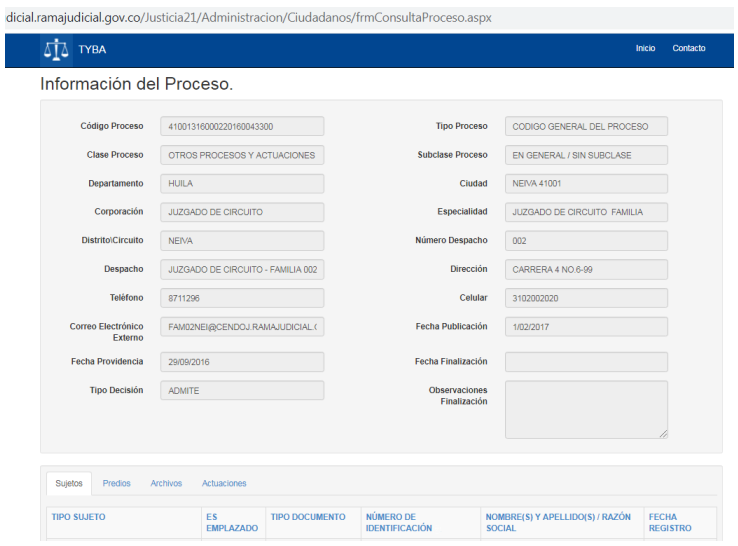

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

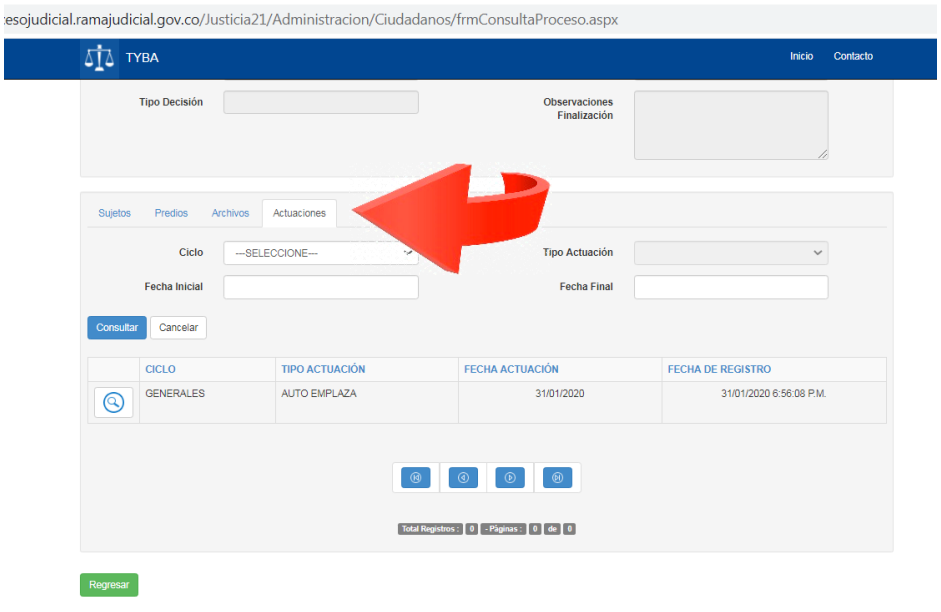

B. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 13 de la parte resolutiva del ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la publicación de los estados electrónicos se realizará en el portal web de la rama judicial, que se habilitó para consulta de estados electrónicos de las decisiones proferidas por este Juzgado y en las cuales sea procederá con es notificación. El link para ingresar corresponde al: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40 o paso a paso como se muestra en la siguiente imagen:**

En ese sitio, también encontrará publicados avisos, comunicados y demás información para tener en cuenta en audiencias, consultas de procesos y otros asuntos:

C. De conformidad con el art. 2 del ACUERDO PCJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJHUA20- 30 del 26 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, **la atención a los usuarios** se hará de manera virtual por medio del correo electrónico: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co **y excepcionalmente** se hará presencial los días martes y jueves de 7: 00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm, solo si, no es posible la atención virtual, para el efecto deberá remitirse un correo electrónico a la cuenta aquí referenciada, donde se informe la razón por la que se requiere la atención presencial y si el Juzgado lo autorizará, se le remitirá un correo electrónico donde se le informará la hora en la que se lo atenderá y podrá concurrir al Despacho Judicial en los referidos días y horarios.

D. La atención del Despacho y de manera virtual (correo electrónico) solo se hará de lunes a viernes de 7:00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm.

E. Toda solicitud de pago de títulos debe remitirse al correo electrónico: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; la autorización se hará con el envío de un correo electrónico que así lo disponga y una vez se reciba dicho correo autorizándolo, el usuario deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía; no se expedirá órdenes de pago y títulos judiciales-

F. Las audiencias que ya habían sido programadas con antelación para el 1 de julio de 2020 y fechas posteriores a esa data se realizará por la aplicación TEAM; al correo electrónico que se hubiera reportado por las partes y abogados se les enviará la invitación para su presencia virtual, por favor estar atentos a sus correos y en caso de no haberlo reportado en el expediente informarlo al correo electrónico fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación de su nombre completo, si es demandante o demandado, la clase del proceso y el número del expediente.

Las audiencias que no se pudieron realizar por la suspensión de términos, se reprogramarán y la notificación de esas decisiones se harán por estado electrónico y la providencia junto con el expediente podrá ser revisado en la plataforma TYBA como se explicó de manera precedente.

Las anteriores directrices se adoptan de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior y Seccional de Neiva.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 47 De Miércoles, 17 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220170051900	Ejecutivo	Julieth Marcela Ceballos Torres	Diego Mauricio Farfan Lizcano	16/03/2021	Auto Niega
41001311000220210008300	Jurisdicción Voluntaria	Hortensia Montero De Gonzalez		16/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200025200	Ordinario	Jonatan Smic Guzman Fierro	Angela Patricia Fierro Guzman	16/03/2021	Auto Fija Fecha - Reconoce Personeria, Prescinde De Traslado Y Fija Fecha Prueba De Adn Para El 7 De Abril De 2021 A Las 8:30Am
41001311000220200002200	Ordinario	Leidy Julia España Zamora	Esteban Eduardo Sarrias Segura	16/03/2021	Auto Decide - Niega Solicitud De Justificacion De Audiencia
41001311000220210009900	Ordinario	Carlos Andres Mendez	Lilia Marcela Cortes Peña	16/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ed2fdc95-41d6-4468-8d65-a778dc33ca28

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 47 De Miércoles, 17 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210009900	Ordinario	Carlos Andres Mendez	Lilia Marcela Cortes Peña	16/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210002800	Ordinario	Diana Consuelo Cardoso Quintero	Mauricio Santos	16/03/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Audiencia Art 372 Del C.Gp. Para El Dia 1 De Junio De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210002800	Ordinario	Diana Consuelo Cardoso Quintero	Mauricio Santos	16/03/2021	Auto Requiere - Consumir Medida Cautelar
41001311000220210002900	Ordinario	Yomari Toro Vera	Gustavo Adolfo Rodriguez Sanchez	16/03/2021	Auto Decide - Tiene Por Desistida Medida Cautelar Y Pone En Conocimiento
41001311000220210002900	Ordinario	Yomari Toro Vera	Gustavo Adolfo Rodriguez Sanchez	16/03/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito Para Notificacion Del Demandado

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ed2fdc95-41d6-4468-8d65-a778dc33ca28

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 47 De Miércoles, 17 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210000800	Procesos Ejecutivos	Gina Paola Lopez Guerrero	Alexander Trujillo Rodriguez	16/03/2021	Auto Niega - No Repone Y Niega Recurso De Apelacion
41001311000220180021600	Procesos Ejecutivos	Karol Andrea Villa Ovalle	Juan David Plazas Cuellar	16/03/2021	Auto Reconoce
41001311000220190028100	Procesos Verbales	Yurani Pedreros Bravo	Boaz Cohen	16/03/2021	Auto Decide - Resuelve Sustitucion Poder
41001311000220080008800	Procesos Verbales	Deyanira Hernandez Vanegas	Alberto Cumbe	16/03/2021	Auto Decreta
41001311000220190052500	Procesos Verbales	Lorenzo Quiroga Guzmán	Claudia Patricia Castañeda Ramirez	16/03/2021	Auto Decide - Niega Aplazamiento De Audiencia
41001311000220210010200	Procesos Verbales	Miriam Perez Cuevas	Maria Del Carmen Molina Yañez	16/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200002000	Procesos Verbales Sumarios	Blasina Tovar Sunce	Luis Mesias Medina Murillo	16/03/2021	Auto Concede Termino - Para Que La Parte Demandante Presente Justificacion Por Inasistencia

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ed2fdc95-41d6-4468-8d65-a778dc33ca28

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 47 De Miércoles, 17 De Marzo De 2021

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ed2fdc95-41d6-4468-8d65-a778dc33ca28

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 47 De Miércoles, 17 De Marzo De 2021

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ed2fdc95-41d6-4468-8d65-a778dc33ca28

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2017 00519 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JULIETH MARCELA CEBALLOS TORRES**
DEMANDADO: **DIEGO MAURICIO FARAFAN LIZCANO**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que manifiesta sustituir el poder a ella conferido a quien dice ser estudiante de derecho Angie Viviana Muñoz Cespedes, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, la misma se denegará como quiera que no aportó la designación que para el efecto debe realizar el director del Consultorio Jurídico de dicho claustro universitario, en consecuencia, y hasta tanto no sea aportada dicha designación se mantendrá la personaría para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Paula Andrea Parga Campos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho Paula Andrea Parga Campos, en su calidad de apoderada judicial de la demandante, a la estudiante Angie Viviana Muñoz Cespedes, por lo motivado.

SEGUNDO: MANTENER la personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en la estudiante de derecho Paula Andrea Parga Campos adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante frente a la información del estado de las medidas cautelares, pues ese es un actuar que debe consultar en el expediente digital que está a su disposición desde el 1 de junio de 2020 en TYBA, en su lugar se la Exhorta para que efectúe la revisión del expediente digital.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 47 del 17 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fda927d715ced169e45b08af454c890d3e3bf7fe598b2b6b6d2ac26539ad7a**
Documento generado en 16/03/2021 11:31:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00083 00**
PROCESO: **ADJUDICACION DE APOYO**
DEMANDANTE: **HORTENSIA MONTERO DE GONZALEZ**
DEMANDADO: **ANIBAL GONZALEZ AREVALO**

Neiva, dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO

Se resuelve sobre la admisión del presente proceso de Adjudicación de Apoyo presentado por la señora Hortensia Montero de González frente al señor Anibal González Arévalo.

II.ANTECEDENTES

2.1 Peticiona la demandante adjudicación de apoyo para el señor Anibal González Arévalo para "*la realización de actos jurídicos, consistentes en los tramites de venta de una de las propiedades, la cual fue adquirida mediante escritura pública No. 3050 de fecha 23 de diciembre de 2008 de la Notaría Primera del Circulo de Neiva y matricula inmobiliaria No. 200-8707 y administración de esos dineros*" y que sea aquella designada en calidad de apoyo, además "…declarar que el señor Anibal González Arévalo se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y que se encuentra absolutamente imposibilitado para ejercer su capacidad legal.

Sustenta su pretensión en que el señor Aníbal González Arévalo, desde hace 5 años presenta deterioro progresivo de sus funciones mentales, diagnosticado con severa y total discapacidad mental de carácter permanente según certificación psiquiátrica, que depende física y económicamente de su esposa e hijos.

2.2. La demanda fue radicada el 25 de febrero hogaño, esto es, con posterioridad a la vigencia de la Ley 1996 de 2019, que ocurrió el 26 de agosto 2019.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Compete a este Despacho establecer si de cara a los art. 82, 84 y 90 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1996 de 2019es procedente admitirla o cuál es la decisión a proveer.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se inadmitirá la presente demanda, pues no reúne los requisitos para admitirla, toda vez que no se allegó el poder para iniciarla, los anexos

anunciados en la demanda y las pretensiones no son claras con respecto al trámite que se presenta de cara al art, 54 de la Ley 1999 de 2019.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. Mediante La Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, en la misma se estableció como principio rector en sustento en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad que todas las personas con discapacidad, son sujetos de derechos y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

3.3.2. Por su parte determina el Art. 53 que queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley**.** En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto apoyo que en todo caso no superará la fecha final del periodo de transición que estipuló la mencionada Ley.

3.3.3. El incumplimiento de los requisitos establecidos en los art. 82 y siguientes derivan la inadmisión de la demanda, entre ello se encuentra que a ésta debe allegarse poder para iniciar el proceso, las pruebas documentales que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante (art. 84) y lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, además los hechos que sirvan de fundamento que sirvan de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados.

3.4. Caso Concreto

3.4.1. De lo expuesto y según lo obrante en el plenario se desprende:

a). No se aportó poder para iniciar esta demanda pues el aportado corresponde para iniciar un divorcio de común acuerdo frente a personas diferentes a las que se relacionan en la demanda.

En tal norte deberá allegarse el poder pertinente para iniciar el presente trámite de apoyo transitorio acreditando el conferimiento del mismo ya por la regla general restablecida en el art. 74 del CGP ora por la especial exigida en el Decreto 806 de 2020, esto es el mensaje de datos con el que se confiera el mandato.

Ahora, como quiera que no se aportó el poder para iniciar este proceso ni la acreditación de su conferimientto se abstendrá el Despacho de reconocer personería a la apoderada a través de quien se inició.

b) Deberá allegar las pruebas documentales que enlista en el acápite de pruebas, pues las aportadas en el correo corresponden otras totalmente diferentes a las de este proceso ya que corresponden a un proceso de divorcio. que difiere del apoyo transitorio que se presenta.

c) Debe aclarar, precisar, concretar y adecuar las pretensiones de cara a lo establecido en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en cuanto este trámite va dirigido a la asignación de apoyo no ha que se declara la existencia de una presunta discapacidad, por lo que deberá adecuarse o suprimirse la pretensión que se dirigió en ese sentido.

d) Debe precisarse y aclararse los hechos en que se sustenta la solicitud de apoyo transitorio pues de cara al art. 54 de la Ley 1996 de 2019 y plazo máximo que se estipula en tal normativa frente al apoyo transitorio, no se informa cuál es la urgencia y la necesidad de la venta respecto de la cual se peticiona el apoyo; de igual manera debe precisarse como ese acto garantiza el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

e) Deberán allegarse las pruebas o solicitud de ellas que acrediten la relación de confianza con la persona titular del acto pues aunque efectivamente se arrimó pruebas documentales con las que se demuestra un interés legítimo no se hizo lo propio con la relación de confianza que establece el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, sin que lo primero demuestre lo segundo, pues son dos los requisitos que la norma exige; en caso de que la prueba que se peticione sea testimonial deberá informarse los correos electrónicos de los testigos.

f) Deberán allegarse las pruebas o solicitud de ellas que acrediten el interés legítimo y la relación de confianza con la persona titular del acto, pues ni siquiera se allegó el registro civil de matrimonio con el que se acreditan la relación de afinidad que afirma tener la demandante, presupuestos establecidos en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, sin que lo primero demuestre lo segundo, pues son dos los requisitos que la norma exige; en caso de que la prueba que se peticione sea testimonial deberá informarse los correos electrónicos de los testigos y también debe allegarse el registro civil de matrimonio que acredite la calidad de cónyuge de la demandante con la persona titular del acto.

g) Deberá aclararse por qué razón en la demanda se afirma que la persona titular del acto se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato, pero se allega un correo electrónico de aquel, precisándose si aquel se comunica por ese medio electrónico y de no ser así quien tiene el dominio de ese correo.

h) No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento, debe informase los nombres de los hijos de la persona titular del acto y los correos electrónicos de aquellos, pues se anuncia en los hechos que de ellos depende tanto a demandante como la persona titular del acto, ello para que en el evento de admitirse se cuenta con dicha información ello en virtud a que en este proceso debe establecerse si el apoyo es necesario para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de la persona titular del acto

.

3.5. Conclusión

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que se corrija en los términos señalados.

I.V DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de adjudicación de apoyo presentada por la señora Hortensia Montero de González con respecto al señor Anibal González Arévalo por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la Dra. Rafaela Sinisterra Hurtado, por lo motivado.

ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link, donde accederse https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Misf

NOTIFIQUESE,

r

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 047 del 17 de marzo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe08a676340a1ac8dd0b0e5dbccdf85f3a174b816b00f55e6da6bd7ba1f8b105

Documento generado en 16/03/2021 07:14:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2020 00252 00**
PROCESO:	**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**JONATAN SMIC GUZMAN FIERRO**
DEMANDADO:	**GGF**
REPRESENTANTE:	**ANGELA PATRICIA FIERRO ALDANA**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la parte demandada procedió a contestar la demanda ejerciendo su derecho de defensa a través de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito frente a la acción propuesta, las cuales fueron dadas en traslado por ese extremo a la parte demandante al correo electrónico de la apoderada y de aquella, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 se prescindirá del traslado por Secretaría y se tendrá por realizado, por así establecerlo la normativa citada, previo reconocimiento de personería al abogado designado por la parte demandada.

Ahora, vencido el término anterior y teniendo en cuenta que no se ha realizado la prueba genética de **ADN** que fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a las partes, señora Angela Patricia Fierro Aldana, el menor G.G.F y el padre registrado Jonatan Smic Guzmán Fierro, advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Finalmente se procederá a reconocer personería al abogado designado por la parte pasiva de la Litis.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H)

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Juan Arturo Peña Labrador identificado con C.C. 12.120.326 de Neiva y T.P. 111.144 del C.S.J. para actuar en representación de la señora Angela Patricia Fierro Aldana representante a su vez del menor de edad demandado en este asunto, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: PRESCINDIR de dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, teniendo en cuenta que el mismo fue surtido por dicho extremo en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 14 de enero de 2021, entre la señora ANGELA PATRICIA FIERRO ALDANA, el menor G.G.F y el padre registrado JONATAN SMIC GUZMÁN FIERRO, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del dia 7 de abril de 2021.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

SEXTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten sus correos electrónicos y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

Jpdl

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 047 del 17 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

455b57236c8bed7ed1a18699696779cdae223c084d64ee69a152b74fbfdc189c

Documento generado en 16/03/2021 11:55:40 AM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 DE MARZO DE 2021

Dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho en bandeja de entrada del mismo, no se observó memorial poder conferido por el demandado Esteban Eduardo Sarrias Segura a favor de la abogada Yurley Natalia Trujillo Castañeda a través de su correo electrónico reportado en el expediente o proveniente del correo electrónico de la abogada en mención. Conste,

Jhully Paulyn De Los Rios Fifié
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2020 00022 00**
PROCESO: **INVESTIGACIÒN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **JULIANA ESPAÑA ZAMORA**
PROGENITORA: **LEIDY JULIA ESPAÑA ZAMORA**
DEMANDADO: **ESTEBAN EDUARDO SARRIAS SEGURA**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la abogada Yurley Natalia Trujillo Castañeda invocando una aparente calidad de apoderada de oficio del demandado Esteban Eduardo Sarrias Segura, presentó justificación de inasistencia a la audiencia que fuere practicada el pasado 12 de marzo de los cursantes, sin embargo y de cara a la constancia secretarial realizada de manera precedente junto con los documentos que componen el expediente digital, se advierte que la misma en este asunto no cuenta con poder conferido por el demandado para su representación, pues no fue allegado dentro del trámite, tanto es así que los requerimientos para la vinculación del demandado a las audiencias practicadas se hicieron directamente a los canales digitales informados en el expediente y que se lograron constar eran de aquel, sin que este compareciera a ninguna de las dos audiencias que se programaron, como tampoco presentó aquel justificación alguna en el término que se le concedió para acreditar una justa causa de su inasistencia, pese haber sido notificado en debida forma.

Lo anterior en consideración, y advertido que la abogada solicitante no es apoderada del demandado en este asunto, ni parte dentro del mismo, se negará la justificación a la audiencia presentada, advirtiéndose en todo caso que en el presente asunto se profirió sentencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Finalmente se ordenará a la Secretaría para que proceda a elaborar y remitir los oficios en cumplimiento de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de justificación de inasistencia presentada por la abogada Yurley Natalia Trujillo Castañeda, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que en el presente asunto se profirió sentencia el 12 de marzo de 2021 y a la fecha, la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho para que proceda a elaborar y remitir

los oficios en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia del 12 de marzo de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Lsl

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 047 del 17 de marzo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c01183172405172cfc941d144e29f19e42ec5221acbcdba5a31f61dd4fe17bb2
Documento generado en 16/03/2021 02:43:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00099 00.**
DEMANDA: **DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE : **CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ**
DEMANDADA: **LILIA MARCELA CORTÉS PEÑA**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ**, contra la señora **LILIA MARCELA CORTÉS PEÑA** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **LILIA MARCELA CORTÉS PEÑA**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la **dirección física y/o electrónica** de la demandada (aportada en el trámite).

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación **a la dirección física,** deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del mismo donde conste la documentación exigida para surtir a notificación (demanda, anexos, auto admisorio) y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: QUINTO: RECONOCER personería al abogado **GERMAN VEGA ORTIZ** identificado con C.C. No. 4.908.154 y T.P. 143.297 del C.S.J para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 047 del 17 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0739ed5efeaf368e854340d3abe021ae5b242cf2fdfa6f20bce99ec11183d6**
Documento generado en 16/03/2021 10:27:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00028 00.**
DEMANDA: **DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE: **DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO**
DEMANDADO: **MAURICIO SANTOS**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en auto calendado el 2 de febrero de 2021 y luego de decretada la medida cautelar de embargo, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la remisión del oficio de la medida a su correo, allegara al Despacho la constancia pertinente donde conste el pago que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el registro de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de requerirla por desistimiento tácito frente a la medida, y advertido que a la fecha no se ha cumplido con dicha carga, se procederá entonces a requerir por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

Lo anterior, en virtud a que si no se realiza el pago respectivo, la Oficina devuelve el oficio sin registrar en término perentorio, por así disponerlo el articulo 5 Resolución 5123 de 2000 y Resolución 069 de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumar la medida cautelar decretada en auto de fecha 2 de febrero de 2021, acreditando el pago que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el registro de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida.

SEGUNDO:

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial en TTYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos e TYBA corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 047 del 17 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1d256eb82080a329c7f7611cb68fb29d4b1974f1e266786d77c7922bbf1016a

Documento generado en 16/03/2021 11:17:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00028 00.**
DEMANDA: **DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE: **DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO**
DEMANDADO: **MAURICIO SANTOS**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado quien procedió a contestar la demanda a través de apoderado judicial sin proponer excepciones previas o de mérito, se procederá reconocer personería al abogado designado por ese extremo y a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Sergio Luis Flórez Araujo identificado con C.C. 1.075.216.806 y T.P. 216.946 para actuar en representación del demandado Mauricio Santos, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda.

b.- Interrogatorio de parte: Del señor **Mauricio Santos.**

c.- Testimonios: De los señores **Leidy Consuelo Quintero Borja, Angie Milena Osorio Castellanos, Ernestina Cardoso Quintero**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- Interrogatorio de parte: De la señora **Diana Consuelo Cardoso Quintero.**

b.- Testimonios: De los señores **Pedro Yesid Andrade Alarcon y Luis Fernando Andrade Santos.**

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **MAURICIO SANTOS.** Una vez se tenga la información, ofíciese a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2002 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

. **b.-** En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO**, y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2002 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Secretaría, referencie en los oficios a las entidades que deben dar contestación al requerimiento realizado.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el **día primero (01) de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.** En el mismo sentido indicarán el correo electrónico de los testigos solicitados.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el proceso digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos de proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 047 del 17 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11e9b04e0a175f31ab9621e8c31f9fefba54034b3058e68cdb53fb1baad63825

Documento generado en 16/03/2021 11:08:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00029 00.**
DEMANDA: **DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE: **YOMARI TORO VEGA**
DEMANDADA: **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 2 de febrero de 2021, relacionados con la notificación del demandado Gustavo Adolfo Rodríguez Sánchez, ello en consideración a que aunque se decretaron medidas cautelares previas, lo cierto es que a la fecha se encuentran consumadas por las actuaciones desplegadas por la parte actora y otras desistidas por no allegarse la caución para su decreto y que se notifica de igual forma en auto de la misma fecha, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la pare que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 2 de febrero de 2021, se concedió el término diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares decretadas, para que la parte actora realizara la notificación del demandado Gustavo Adolfo Rodríguez Sánchez en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020,para lo cual en ese mismo término debía allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, advirtiéndose además, que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde constara los documentos remitidos para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) junto con la constancia de dicho correo con la que se constatara fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del señor Gustavo Adolfo Rodríguez Sánchez, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación del señor **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, según los lineamientos establecidos en el ordinal tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 2 de febrero de 2021.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA C

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 047 del 17 de marzo de 2021.

Secretaria

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5974334d2f9d86ba3453a3b3d5c26c4f470f241f67213144afcae3e2b1e22b90

Documento generado en 16/03/2021 12:29:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00029 00.**
DEMANDA: **DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE: **YOMARI TORO VEGA**
DEMANDADA: **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la parte actora no prestó la caución exigida en auto calendado el 2 de marzo de 2021 para efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda que peticionó en la cautela, se procederá a tener por desistida la misma, tal como se anunció en la providencia en mención, con la advertencia que dicho proveído fue debidamente notificado e inserto en estados electrónicos.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Cámara de Comercio de Neiva, referente a que no procedió con la inscripción del embargo de la razón social decretada, toda vez, que conforme al numeral 2.1.4.1 y 2.1.4.2 de la Circular Externa N° 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la razón social no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el registro mercantil y los embargos solo proceden sobre bienes sujetos a registro mercantil (establecimientos de comercio, cuotas o partes de interés).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-772659, 370-772435, 370-772498 y 370-514659, por lo motivado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora lo informado por la Cámara de Comercio de Neiva (H) respecto a que no procedió con la inscripción del embargo de la razón social decretada.

ADVERTIR a la parte demandante que el documento que se le está poniendo en conocimiento se encuentra en TYBA siglo (siglo XXI web) donde deberá consultarse; habilitación que se hace desde este momento en virtud a que se tuvo por desistida la medida de una de las cautelas al no haber presentado la caución exigida para ese efecto y frente a la otra medida no fue concretada por lo informado por la Cama de Comercio,

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 047 del 17 de marzo de 2021.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c0d76aa8fb71b712d0dee512bab982d7252bee4e30787de9e0a39cfe4ac66f1
Documento generado en 16/03/2021 12:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: Revisados los estados electrónicos del 28 de enero de 2021 se evidencia que se fijó por estado el auto de fecha 27 de enero de 2021 mediante el cual se inadmitió la presente demanda ejecutiva, insertándose el dicho estado, la respectiva providencia. Igualmente, se evidencia que mediante estado electrónico del 19 de febrero de 2021 se notificó el auto mediante el cual se rechazó la demanda del proceso de la referencia, de fecha 18 de febrero de 2021, insertándose la respectiva providencia; la inserción de las providencias en los estados electrónicos se hizo por disposición del Decreto 806 de 2020. Paso al Despacho para proveer.

Cindy Andrea Romero Cantillo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2021 00008 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**GINA PAOLA LOPEZ GUERRERO**
DEMANDADO:	**ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada María Camila Mejía Trujillo quien manifiesta representa a la parte demandante dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El 12 de enero de 2021 se radicó la demanda en este proceso junto con **el escrito de medidas cautelares, l**a cual fue remitida por la oficina judicial al correo electrónico del Despacho el 14 de enero de 2021. Mediante auto calendado el 27 de enero de 2021 se resolvió inadmitir la demanda por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, concediéndosele a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que subsanara la demanda so pena de rechazo. La referida providencia fue notificada por estado electrónico No. 13 del 28 de enero de 2021, en el cual se insertó la providencia.

2. En proveído calendado el 18 de febrero de 2021 el Despachó rechazó la demanda por no haber sido subsanada en los términos establecidos en auto del 27 de enero de 2021; en este estado también se insertó la providencia.

3. Revisado el correo electrónico institucional del Despacho se evidencia dos solicitudes relacionadas con el desbloqueo del proceso de la referencia en la

plataforma Justicia XXI Web “Tyba” de fechas 25 de enero de 2021 y 11 de febrero de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Compete al Despacho establecer si de cara a los planteamientos expuestos por la recurrente hay lugar a reponer el auto de fecha 18 de febrero de 2021 mediante el cual se ordenó rechazar la presente demanda o debe mantenerse la decisión.

3.2. Tesis del Despacho:

Desde ya se anuncia que no se repondrá el auto conculcado como quiera que contrario al planteamiento de la recurrente, no se avizora violación al debido proceso de las partes pues las providencias que inadmitieron la demanda y posteriormente la rechazaron, fueron notificadas en la forma que ordena la Ley, esto es, por estados electrónicos, donde se insertaron aquellas para el conocimiento de la recurrente.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. Dispone el artículo 295 del Código General del Proceso que los autos y sentencias que no sean dictados en audiencia o que deban ser notificados de otra manera**, se notificarán por estados** que elaborará el secretario, disponiendo en su parágrafo que se publicarán por mensajes de datos cuando se cuente con los recursos técnicos suficientes. Por su parte, el Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 9º que la notificación por estado se fijará virtualmente, **con inserción de la providencia,** debiendo dichos ejemplares conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Por su parte, el acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila dispuso que la publicación de estados para la cabecera del circuito de Neiva debía consultarse en el micrositio creado para tal efecto en el portal de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co.

3.3.2. La Corte Suprema de Justicia en sentencia STP12170-2019 rememorando lo manifestado por la Corte Constitucional respecto los datos registrados en los sistemas de información computarizados de los despachos, sostuvo que los mensajes de datos registrados en estos últimos sólo operan como equivalentes funcionales respecto de los datos que aparecen consignados en ellos, pues en relación con la información que no aparece es claro que no se da tal equivalencia funcional, pues reiterando la jurisprudencia del el Alto Tribunal Constitucional “*No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden - en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas - valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen.”*

Situación que en el estado en el que en la actualidad se encuentra la Rama Judicial, debe acompasarse con los medios tecnológicos establecidos para la revisión de las providencias, pues es claro que de cara al Decreto 806 de 2020, esta se notifica por expresa disposición lega por estados electrónicos ya que ahí se insertan lo que

implican que es de esa manera donde las partes y apoderados deben efectuar su revisión para efectos de notificación.

3-4 **CASO CONCRETO**

3.4.1. Frente a los reparos del recurso planteado

De entrada, advierte el Despacho que al ser una causal de inadmisión de la demanda el no haber allegado el mensaje de datos por medio del cual la demandante le otorgó poder a la abogada María Camila Mejía Trujillo para representarla en calidad de apoderada judicial, mismo que se echa de menos en el recurso planteado, la referida profesional del derecho no tiene capacidad para presentar recurso alguno sobre la decisión confutada, por lo que sería del caso rechazarlos de plano, no obstante, para dar una respuesta al memorial presentado y dejar zanjada la discusión, el Despacho procederá a resolverlo.

Se duele la recurrente que no pudo visualizar el auto que inadmitió la presente demanda ejecutiva, en el portal SIGLO XXI WEB “TYBA”, pues dicho proceso se encontraba bloqueado, pese a que en constancia secretarial del 19 de enero de 2021 se dispuso en el portal de consulta de la rama judicial SIGLO XXI que en adelante el proceso debía consultarse en la referida plataforma digital; que remitió dos correos electrónicos al canal digital dispuesto por el Despacho solicitando el desbloqueo del proceso, sin que los mismos fueran atendidos y que solo hasta el 22 de febrero de 2021 pudo visualizar que el proceso ya se encontraba público, encontrando que en auto del 18 de febrero de 2021 se había rechazado la demanda por no haber sido subsanada.

Revisados los reparos de la recurrente refulge su improcedencia. Las razones son las siguientes:

a. La manera en cómo deben notificarse las providencias que no son dictadas en audiencia es por estado, a menos que exista una norma especial que disponga que debe ser notificadas de otra manera, verbigracia, personal, ora por aviso, etc. En ese norte y de cara al estado de emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Decreto 806 de 2020 propendió por adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo una de ellas la dispuesta en su artículo 9º mediante el cual se dispuso que la notificación por estado d**ebía fijarse virtualmente con la inserción de la providencia a notificar**, debiendo conservarse en línea de manera permanente para su consulta por cualquier interesado, con la salvedad de las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores por estar sujetas a reserva.

b. Ahora bien, la herramienta brindada por la Rama Judicial para la notificación virtual de las providencias es a través del micrositio de estados electrónicos dispuesto en la página web oficial de la entidad https://www.ramajudicial.gov.co, mismo en el que, en efecto, se publicó por estado las providencias que aduce la recurrente no pudo visualizar, mediante los estados electrónicos del 27 de enero de 2021 y 19 de febrero de 2021, respectivamente, los cuales desde esa data se encuentran publicados para consulta de cualquier interesado. Sobre este punto precisa el Despacho que si bien la herramienta “SIGLO XXI WEB TYBA” fue dispuesta por el Juzgado para consulta de los expediente, en reemplazo de la antigua plataforma “SIGLO XXI” de la rama judicial pues no es posible mostralos

físicamente, ello no quiere decir que ese sea el medio mediante el cual se notifican las providencias, pues como bien se referenció, la misma fue habilitada para consulta de los expediente mas no para la notificación de los autos y providencias, pues la Ley es clara en establecer que estos **se notifican por estados electrónicos, los** cuales, de cara a las nuevas creaciones tecnológicas y al estado de emergencia del país, se publican de manera electrónica.

c. Lo anterior se acompasa con lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia y por la misma Corte Constitucional las cuales fueron unísonas en manifestar que los sistemas de información computarizados de los despachos, como lo es el JUSTICIA XXI, hoy en día para varios Despachos del País JUSTICIA XXI WEB TYBA, no son instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, pues si bien las partes pueden valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, ello no reemplaza los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen, como es el caso actualmente de los estados electrónicos.

d. De otra parte, conviene resaltar que el motivo por el que se encontraba privado para la consulta de terceros dicho proceso, en el portal JUSTICIA XXI WEB TYBA, obedeció a **que el mismo contaba con medidas cautelares**, por lo que de dejarse público se vulneraría el debido proceso de la parte demandante al quedarse al descubierto las medidas cautelares solicitadas, por lo que tanto en el presente proceso, como en los demás en los que se encuentre pendiente por decretarse una medida cautelar, el mismo debe permanecer en privado, hasta tano se resuelva sobre su procedencia, hecho que se acompasa incluso con lo establecido en el Decreto 806 de 2020,en cuanto las únicas providencias que no se insertan son las que tienen reserva o aquellas que se decreten medidas cautelares cuando el demandado aún no se ha notificado.

c. Así las cosas y de cara a todo lo expuesto, claro resulta que no existió vulneración al principio de publicidad alegado por la recurrente pues siempre tuvo a su disposición la providencia que inadmitió la presente demanda, así como la que la rechazó, publicándose en el medio que la Ley ordena, esto es, en estados electrónicos, siendo responsabilidad de las partes, pero especialmente de sus apoderados, estar atentos a las publicaciones de los estados electrónicos, donde se reitera, es el medio dispuesto para notificar las providencias ya que ahí deben insertarse.

No puede la apoderada pretender justificar que no tuvo a su disposición el expediente en TYBA (medio solo de consulta del expediente) cuando ese no es el medio para notificar las providencias judiciales, pues es diáfana la norma que el que lo es, son los estados electrónicos y en este caso en particular la razón de no tener habilitado dicho sistema no se debió ni a una omisión ni menos aún a un yerro del Despacho, fue totalmente consiente ante la existencia de medidas cautelares respecto de las cuales no había lugar a que dicho expediente se encontrara en público.

3.4.2. Frente al recurso de apelación

Se negará la concesión del recurso de apelación por improcedente, en virtud a que bien sabido se tiene que los únicos autos apelables corresponden a los proferidos en procesos de primera instancia y éste es de única, por ende, no es susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del CGP en concordancia con el numeral 7 del art. 21 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 18 de febrero de 2021 por medio del cual se ordenó rechazar la presente demanda ejecutiva de alimentos, por lo motivado

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, en virtud a que este proveído no es susceptible del recurso de apelación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el proveído.
Dpg

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 47 del 17 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01693c62a5c5e72568fabc60048c32f30adf20f391ccf292839bce5409ee5320**
Documento generado en 16/03/2021 09:26:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2018 00216 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **CAROL ANDREA VILLA OVALLE**
DEMANDADO: **JUAN DAVID PLAZAS CUELLAR**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la Derly Solarte Zambrano, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho María José Tovar Rivera, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante la Derly Solarte Zambrano, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante María José Tovar Rivera, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante María José Tovar Rivera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.674.593 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperatica de Colombia Sede Neiva.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 47 del 17 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4830c1769ab890d5df2faded0d274f2286576139b0e19e2965d64b4505f49eaa**
Documento generado en 16/03/2021 11:34:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00281 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: YURANI PEDREROS BRAVO
DEMANDADO: BOAZ COHEN

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se aceptará la sustitución de poder que hace la Abogada Yamile Pedreros Bravo, apoderada de la parte demandante al Abogado Miller Osorio Montenegro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la Abogada Yamile Pedreros Bravo, en su calidad de apoderada de la parte demandante, al abogado Miller Osorio Montenegro, para que continúe representándola en el presente proceso, en consecuencia, RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Miller Osorio Montenegro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.454.042 y con tarjeta profesional No. 164.227 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que realicen su conectividad y de los testigos que fueron decretados a su instancia a la audiencia virtual que fue programada en auto del 8 de octubre de 2020, en la hora y fecha señalada en ese proveído.

Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 47 del 17 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13f68afa3028ebd45b906f038c6616d59bf1cc26464638bf129948db876fa7bf
Documento generado en 16/03/2021 12:39:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICADO: **41001 3110 002 2008 00088 00**
PROCESO: **INVESTIGACION PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **BRANDON STED HERNANDEZ VANEGAS y MONICA LIZETH HERNANDEZ VANEGAS**
DEMANDADO: **ALBERTO CUMBE**

Neiva, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente proceso de investigación de paternidad iniciado por los entonces menores hoy mayores de edad **BRANDON STED HERNANDEZ VANEGAS Y MONICA LIZETH HERNANDEZ VANEGAS** e frente del señor ALBERTO CUMBE . determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

II. ANTECEDENTES

2.1 El 25 de febrero de 2008 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 1 de abril del mismo año, ordenándose notificar al demando; luego de concretarse la citación para notificación según la constancia del correo 472 y ante la no comparecencia del accionado para surtirse su notificación personal, mediante auto del 19 de febrero de 2009, se requirió a la parte demandante para que concretada la notificación por aviso; tal requerimiento se le comunicó mediante telegrama 156 del 13 de marzo de 2009 pero este fue devuelto al parecer por haber cambiado de domicilio (anotación que aparece a mano alzada, documento devuelto "cambió de domicilio dijo Daniela Carvajal " y aparece devolución causal DESCONOCIDO); tal devolución se puso en conocimiento la representante de los entonces menores no se pronunció ni tampoco se informó cambio de domicilio.

2.3 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 19 de febrero de 2009 donde se requirió a la parte demandante para que concretara la notificación por aviso, luego esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a notificar al demandado ni a través de la representante que inició el trámite ni los interesados cuando cumplieron su mayoría de edad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 19 de febrero de 2009, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la

demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado a través del ICBF en favor quienes entonces eran menores de edad y hoy son mayores de edad, los señores Brandon Sted y Mónica Lizeth Hernández Vanegas quienes cuentan con 25 y 23 años respectivamente;

b). En el presente proceso luego de admitida la demanda y haber requerido a la parte demandante mediante auto del 19 de febrero de 2009, el expediente se ha mantenido inactivo desde esa data en el Secretaría del Despacho, esto es por más de un (1), de hecho lo ha estado por 11 años sin ninguna actuación de parte pues incluso cuando los interesados adquirieron su mayoría de edad hace 5 y 7 años, tampoco estos han surtido ninguna actuación para dar impulso al proceso.

3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 11 años.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tienen como finalidad la filiación y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental , lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que pueda iniciarla en cu alquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tiene en este momento ni lo ha tenido hace 12 años, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se ha apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas pues no existió controversia ni se concretaron medidas cautelares que acrediten la causación de costas a favor de la parte demanda, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 365 de. CGP

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de investigación de paternidad presentada por los hoy mayores de edad BRANDON STED HERNANDEZ VANEGAS y MONICA LIZETH HERNANDEZ VANEGA, En consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde. https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Lsl

NO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 047 del 17 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f08bde40f70cec88ce76f20ca54459f43a538c7978f048914ec1860fe81097ab

Documento generado en 16/03/2021 02:28:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00525 00**
PROCESO: **IMPUGNACIÒN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **LORENZO QUIROGA GUZMAN**
DEMANDADA: **N.A.Q.**
REPRESENTANTE: **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA RAMÍREZ**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido lo solicitado por la abogada demandante Laura Fernanda Rico Bohorquez respecto del aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 18 de marzo a las 9:00am, se considera:

1. Solicitó la apoderada de la parte actora el aplazamiento de la audiencia programada, sustentada en que para la misma fecha tiene programada audiencia dentro de un proceso policivo en el que funge como asesora jurídica en la Inspección de Policía de Palermo (H), la cual afirma es inaplazable teniendo en cuenta que ya se había aplazado con anterioridad y programada antes de la audiencia aquí fijada.

2. En proveído del **19 de octubre de 2020** y luego de vencido el término de traslado del dictamen pericial, se decretaron las pruebas en este asunto y se procedió a fijar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 18 de marzo de 2021 a las 9:00am, decisión notificada en estados electrónicos del día 20 de octubre de 2020.

3. Establece el artículo 372 del C.G.P., que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y aceptada la misma, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada, como quiera que la justificación presentada para la inasistencia del apoderado no se configura como una justa causa por parte de este Despacho Judicial, teniendo en cuenta que de cara a la programación de la audiencia que refiere impedirle su asistencia se programó en decisión del 18 de noviembre de 2020, esto es con posterioridad a la programación del Despacho y que como tal se anotó data del 20 de octubre de 2020 según notificación de estado electrónico.

En consecuencia, al advertirse que la audiencia aquí programada se hizo con una antelación suficiente incluso a la de la decisión proferida por la Inspección de Policía, la apoderada que peticiona el aplazamiento deberá ejercer sus deberes y atribuciones y sustituir el poder conferido si es así su interés, disposición abarcada incluso por la Corte Suprema de Justicia[1] teniendo en cuenta que la programación de otras audiencias no es justificación para desatender una u otra audiencia se repite, la apoderada tiene la facultad de sustituir, máxime cuando ello implicaría una dilación aún mayor que el Despacho no puede autorizar so pena sobrepasar los términos establecidos para proferir sentencia de instancia.

Por lo demás se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia a la misma traerá las consecuencias legales que el estatuto procesal dispone para ese efecto.

Ahora, aunque los autos dentro de los procesos y que no se profieran en audiencia se notifican por estados electrónicos, este auto se notificará de esa manera pero además se les remitirá copia a los correo de los apoderados, ello en consideración a que la petición de aplazamiento fue radicada con un tiempo mínimo antes de la audiencia, ello para que efectivamente haya un enteramiento efectivo a los apoderados específicamente a la

[1] STC -2327 2018

solicitante de que la audiencia se llevará a cabo en la hora y fecha señalada dado que no se accede al aplazamiento.

Ahora no encuentra este Despacho ninguna justificación para que la apoderado solicitante hubiera presentado una solicitud de aplazamiento en un término tan cercano a la audiencia, lo que implica que la Secretaria del Despacho envíe este auto a los correos de los apoderados en la misma fecha que se profiere este auto, para que no existe ningún motivo que las partes puedan poner como justificación que no conocieron esta decisión, pues la audiencia se llevará a cabo en la fecha y hora programada, es entonces responsabilidad de aquellos asistir a la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 18 de marzo de 2021 a las 9:00am y presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia programada para el 18 de marzo de 2021 a las 9:00am se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente a los cuales deben estar atentos y seguir el protocolo señalado por el Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que este proveído no tiene ningún recurso de conformidad con el art. 372 del CGP y las partes y apoderados tienen la obligación de asistir en la hora y fecha señada, so pena de las consecuencias procesales que ello implica de no hacerlo y las demás que regula la Ley.

CUARTO: Secretaría y por esta única vez remita copia de este proveído en la fecha de poferimiento de este auto a fin de reiterarles que deben asistir a la audiencia programada en este proceso para el día 18 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m, ya no se aceptó el aplazamiento a la misma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO Nº 047 del 1 ..

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25c9fc0765ad98edc16b27ba4d21f208aafecbe0a072f545387f6026bf3a3862

Documento generado en 16/03/2021 10:19:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00102** 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MIRIAM PEREZS CUEVAS
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN MOLINA YAÑEZ
MENOR: C.B.T.M

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 395 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Dispone el Art. 395 del C.G.P. que quien formule demanda entre otras, de Privación de Patria Potestad indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en código

Teniendo en cuenta la norma en cita, bien pronto aparece que la parte demandante no suministró el nombre de los parientes del adolescente respecto del cual se pretende privar la patria potestad frente a su madre, pues, aunque se relacionan algunos testigos no es claro si estos corresponden a los enlistados en el art. 61 del C.C. ni tampoco si son por la línea materna o paterna.

En tal norte deberá la parte demandante deberá indicar los nombres de los parientes del adolescente según los establecido en el art. 61 del CGP , precisando qué parentesco tienen con el menor y si es por línea materna o paterna; debe precisar que debe refrendarse tales parientes por las dos líneas dado la muerte del padre y que de quien se pretende privar la patria potestad corresponde a la madre; de cada uno de ellos, deberá informarse su dirección física y correo electrónico respecto de este último dato se indicará cómo se obtuvo y se allegaran las evidencias pertinentes según lo exige el Decreto 806 de 2020 en su art. 8., pues debe concretarse por el demandante la citación de cada uno de ellos.

2. De cara al art. 315 del C.C. debe precisarse y aclararse cuál es la causal que invoca para solicitar la patria potestad de la madre pues, revisada la primera pretensión esta hace alusión a que la causal es la refrenda en el hecho 4 de la demanda, pero este hace referencia a la muerte del padre, la cual no esta contemplada como causal para la privación exigida.

3. De conformidad con los art. 288 ,314, 315 del C.C. y 53 y 54 de la Ley 1306 de 2009, deberá precisarse y aclararse la pretensión segunda de la demanda, pues los únicos que ejercen patria potestad frente a los hijos son los padres y quien no se encuentre sometido a esa institución siendo impúber o menor adulto emancipado, la medida de protección frente a ellos son las curadurías, por lo que deberá adecuarse dicha pretensión a las normas aplicables a la acción propuesta teniendo en cuenta la situación del menor.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de privación de patria potestad de la referencia, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería al abogado Hugo Andrés Moncaleano Medina, como apoderado judicial de la señora Miriam Pérez Cuevas, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda de reconvención.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Misf

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 047 del 17 de marzo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd04f7a77efe9c481f304a2d2f6037e4c184a87c4089aeaa7fe9b10250444901
Documento generado en 16/03/2021 08:25:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2020 00020 00**
PROCESO:	**FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE:	**L.S.M.T**
REPRESENTANTE:	**BLASINA TOVAR SUNCE**
DEMANDADO:	**LUIS MESIAS MEDINA MURILLO**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandante no asistió a la audiencia que había sido programada mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, en audiencia del día de hoy se dispuso conceder a la parte demandante el término de tres días siguientes a la audiencia (esto es desde el día hábil siguiente al 16 de marzo de 2021), para que se sirva justificar su inasistencia, la cual solo se tendía en cuenta si se acredita provino de un caso fortuito o fuerza mayor de conformidad con el articulo 372 del C.G.P., so pena de terminarse el proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER a la demandante BLASINA TOVAR SUNCE el término de tres días siguientes a la realización de la audiencia celebrada en la fecha para que justifique su inasistencia la cual solo será tenida en cuenta si se acredita que fue por un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se allega justificación de su inasistencia en los términos antes señalados se procederá a dar por terminado el proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

▪

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAI
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE L

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 047 del 17 de marzo de 2021.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b671926a406a7509c0bacd46d95fea268e645c721d956978b12ec9528fdf06fe**
Documento generado en 16/03/2021 02:57:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica